Trelew, de abril de 2015.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- 1.- A fojas 238/242 esta Cámara pronunció la sentencia definitiva Nº 01/2015 SDE, en la que confirmó la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios. Impuso las costas de segunda instancia a la apelante vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

--- A fojas 250/259 vta. la parte demandada interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación y de inconstitucionalidad con fundamento en lo establecido en el art. 291 incisos e) y art. 303 incs. 2 y 4 del CPCC respectivamente (ver fs. 247, ap. A 1).----------

--- 2.-<u>Examen formal</u>.- ----------

--- <u>Sentencia definitiva Nº 01/2015 S.D.E.</u>:----------

--- Sostuvo el Dr. Carlos A. Velázquez, votante en primer término que: **1)** la apelante no se ha hecho mínimamente cargo de un argumento central del decisorio, dado que la sentenciante de origen destacó que, así se considerara acreditada la real existencia de una prórroga de la locación o la celebración de un nuevo contrato de arrendamiento, se tendría que el novel plazo también habría vencido el 31/5/13 (fs. 238 vta., 4º párr.); **2)** la argumentación de la juez de grado demuele la viga maestra de la defensa articulada por la demandada, consistente en que se hallaría en curso un nuevo plazo locativo de tres años (fs. 238 vta., 5º párr., última parte); **3)** la ausencia de embate contra dicha fundamentación hace que la pieza de impugnación no satisfaga los requisitos impuestos al apelante por el art. 268 C.P.C.C. para la suficiencia técnica de su recurso, pues la quejosa no ha intentando rebatir la totalidad de las ideas dirimentes en las que se sustentara el decisorio del precedente grado (fs. 238 vta., 8º párr); **4)** de no expresarse agravios acerca de cada uno de los puntos que integraron el tema de debate y fueron considerados separadamente por el “a quo”, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación, pues por notoria insuficiencia del escrito sustento de la impugnación, el apelante desertó el recurso en punto a este agravio (art. 269 C.P.C.C.) (fs. 239, 2º párr., al medio y 3º párr., 1ª parte); **5)** tampoco la segunda de las quejas concuerda con la naturaleza y esencia de los agravios sustento de la apelación, pues el señalamiento de las supuestas dificultades que presentaría la ejecución de la sentencia, hasta tornarla imposible, importa la introducción tardía de defensas que bien pudo oponer la locataria en su día. Era el responde a la demanda la ocasión de introducirlas en el proceso, a todo evento de que la oposición central, relativa a la vigencia de un nuevo lapso contractual, no fuera acogida (arts. 360 regla 1era., 490 párr. 1° últ. parte, 691 C.P.C.C.)(fs. 239, 4º párr.); **6)** esas nuevas defensas la sentenciante de origen no pudo tratarlas por no haberle sido sometidos dichos capítulos

en su oportunidad (arts. 34 inc. 4°, 165 incs. 3°, 4° y 6° cód. cit.), y tampoco le es dado a este cuerpo ocuparse de ellas por vedárselo la expresa norma del art. 280 ídem (fs. 239 último párr., fs. 239 vta., 1º párr.); **7)** no existe en el subexamen razón alguna para separarse del principio de la condena en costas consagrado en el art. 69 párr. 1° C.P.C.C. y, no es dubitable que la demandada tiene en autos ese carácter porque la demanda de desahucio prosperó íntegramente en su contra. Tampoco cabría ubicar a las codemandadas en el supuesto de excepción del mismo art. 69 C.P.C.C., en su segundo párrafo, porque esa norma, de aplicación restrictiva, requiere la concurrencia de circunstancias objetivas y fundadas que lo justifique, las que no han promediado en autos (fs. 239 vta., 2º y 3º párr.).---------- Por su parte el votante en segundo término Dr. Marcelo J. López Mesa coincidiendo en lo sustancial con el primer voto, sostuvo que: **1)** el primer agravio del memorial de fundamentación del recurso, adolece de manifiestas deficiencias técnicas, que llevarán a la declaración de su deserción, al no satisfacer mínimamente la pieza de agravios las exigencias técnicas establecidas por el art. 268 del CPCC (fs. 240, 3º párr.); **2)** la recurrente no se ha ocupado de desmontar o rebatir un argumento central del decisorio atacado; que es que el nuevo plazo locativo que él esgrime también estaría vencido, lo que habría ocurrido el día 31/5/13, con lo que el pronunciamiento de grado llegó a esta instancia firme, en lo tocante a este aspecto central y dirimente (fs. 240, 5º párr.); **3)** ni siquiera ha procurado la apelante conmover la totalidad de las vigas maestras que sustentan la resolución atacada, limitándose a efectuar un cuestionamiento parcializado e insuficiente de la resolución en crisis, por ejemplo, pretender hacerse fuerte en aspectos que carecen de una entidad dirimente del pleito, sin poner en crisis a lo expuesto en la resolución bajo ataque (fs. 240, 7º párr., y 1º párr, de fs. 240 vta.); **4)** el agravio, relativo a las dificultades que presentaría la ejecución de la sentencia hasta incluso tornarla imposible, el mismo es inaudible, por imperio de lo dispuesto en el art. 280 CPCC, al significar el planteo extemporáneo, por tardío, de cuestiones que no fueron sometidas en tiempo hábil a la consideración del juez de grado, lo que las vuelve inaudibles en alzada. Tales aspectos debieron ser introducidos en el responde a la demanda y no lo fueron (fs. 240 vta., 3º párr., y 4º párr., 1ª parte); **5)** esta Sala, con fecha 26/3/09, in re "C. d. W., D. E. c/ C. d. O. y M. TRELEW y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 30 año: 2008) e in re "S., G. c/ I. d. O. y T. S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte Nº 23- 2009 (C.A.N.E) y a través de sendos votos de mi autoría, dejó sentado que por aplicación de lo dispuesto en el art. 277 CPCyC -hoy art. 280 CPCC, según Digesto- resulta inaudible el agravio, cuando el apelante pretende hacer ingresar al ámbito de revisión de este tribunal hechos no alegados idóneamente en la etapa postulatoria del proceso (fs. 240 vta., penúltimo párr.); **6)** en el sistema escriturario la apelación no configura un nuevo juicio que posibilite a las partes la incorporación de nuevas pretensiones y oposiciones. También en este grado rige el principio de congruencia, pauta general consagrada para

todo el proceso, y, por lo tanto, las cuestiones que no han sido materia del litigio, porque en la demanda y su contestación no fueron introducidas, no pueden ya ser incorporadas en la alzada (fs. 241, 1º párr., penúltima parte); **7)** las costas deben ser impuestas al apelante, ya que no se evidencia en autos ninguna razón para apartarse del principio rector de la derrota (art. 69 CPCC) (fs. 241, 3º párr.).----------

--- Agravios:----------

---- Dijo el casacionista que: **1)** la sentencia de Cámara recae en arbitrariedad porque no se ajusta a las constancias de la causa, conforme los planteos que se vienen realizando, y resulta un exceso ritual manifiesto al declarar desierto el recurso con relación al agravio vinculado con la renovación del contrato, dado que el planteo estuvo fundado (fs. 251 vta., 1ª parte del 1º párr); **2)** incurre en arbitrariedad al realizar una aplicación excesiva del principio de eventualidad procesal al interpretar una interposición tardía de los planteos relacionados con las consecuencias de un hipotético desalojo y la imposibilidad de ejecutar el dispositivo de la sentencia de primera instancia (fs. 251 vta., 1º párr., última parte, fs. 256, 2º párr.); **3)** se produce la violación de la ley al desconocerse las normas establecidas en la Ley Provincial de Salud Mental (nº I384), la ley Nacional de la Salud Mental (nº 26.657) y demás normativas que regulan los derechos de los pacientes y el acceso a la salud (fs. 251 vta., 2º párr.); **4)** se encuentra en cuestión la inteligencia de las normas que regulan el derecho a la salud de los pacientes, en lo que entendemos una inapropiada interpretación de esa normativa (fs. 251 vta., 3º párr.); **5)** estamos frente a un caso de gravedad institucional porque no existe forma de suplir el servicio brindado por esa institución, y esto pone en peligro no sólo la salud de los pacientes que actualmente se encuentran internados o recibiendo servicios en este establecimiento sino también que pone en serio riesgo todo el sistema de salud provincial en lo vinculado con la salud mental, por un lado afectando el derecho a un tratamiento adecuado de los actuales y futuros internados y, por otro, afectando el sistema de salud en pleno al recargarse de manera intempestiva con una demanda de servicios que no está en condiciones de absorber (fs. 252, 1º párr.); **6)** debió procederse al rechazo de la acción si no se encontraba cumplida la causal aludida para el inicio de la acción. Sin perjuicio de ello al momento del dictado de la sentencia, al menos no podría hacerse pesar sobre esta parte la imposición de las costas de un proceso de desalojo iniciado por una causal que no se encontraba configurada y que se configuró solo después con el paso del tiempo (fs. 255, 6º párr.), **7)** en ese caso deberá liberarse a esta parte de las costas y hacerlas recaer sobre la parte actora, aún cuando se disponga la orden de desalojo por aplicación analógica del art. 700 del CPCC (fs. 255, 7º párr.); **8)** en cuanto a la imposibilidad de ejecución de la sentencia, la situación general de la actividad y todas sus consecuencias y pormenores fueron planteados desde un comienzo, en la contestación de demanda (fs. 255, último párr.); **9)** es cierto que esas cuestiones que venían siendo planteadas tomaron matices distintos, con

relación a la resolución de primera instancia, y sobre todo la aplicación del principio procesal de la eventualidad que hizo la Cámara, achacando a esta parte no haber previsto las defensas opuestas en la apelación en forma previa (fs.256, 3º párr.); **10)** si hay alguna novedad con relación a lo que venimos planteando desde la contestación de demanda, ello tiene directa vinculación con el particular formato del dispositivo que no podría haber sido previsto por esta parte, y por ende no puede achacársenos no haber presentado esta impugnación (fs. 256 vta., 4º párr.); **11)** tampoco resulta adecuado a derecho descartar los planteos vinculados con la imposibilidad de ejecutar la sentencia toda vez que lo que se vino a poner en conocimiento de la Alzada no es otra cosa que la imposibilidad física y jurídica de que ello sea llevado a cabo (fs. 256 vta., 5º párr.); **12)** la obligación impuesta a esta parte de no prestar servicio colisiona con los deberes de los médicos de dar atención en forma general y se agrava frente a un supuesto de emergencia, y resulta imposible un vaciamiento por goteo como el que prevé la sentencia dado que ello tornará inviable la actividad en atención a los altos costos fijos de la institución (fs. 257, 1º párr.); **13)** la imposibilidad de ejecución ha sido oportunamente planteado, y la sentencia de Cámara recae en un exceso ritual manifiesto, afectando así la validez del decisorio al quedar expuesto a una arbitrariedad que afecta el derecho de defensa (art. 18 CN y cctes.), y no se hace eco de las leyes que regulan el acceso a la salud (fs. 257 vta., 3º y 4º párr. fs. 258, 2º párr.); **14)** Recurso de inconstitucionalidad por interpretación de normas constitucionales (art. 303, inc. 2 del CPCC): en este caso cabe también el recurso de inconstitucionalidad por interpretación de normas constitucionales, dado que la sentencia impugnada pone en vilo el derecho a la salud y la interpretación de las normas constitucionales de la Provincia y de la Nación, así como los tratados internacionales incorporados mediante el art. 75 inc. 12 de la CN, así como disponer el desalojo sin dar intervención a quienes reciben el servicio del establecimiento implica una interpretación de las normas referidas que pone el derecho a la propiedad (del inmueble) por sobre el derecho a la salud de las personas que se verían afectadas (fs. 258 último párr., fs. 258 vta. 1º párr.); **15)** Recurso de inconstitucionalidad por gravedad institucional: cabe también el recurso de inconstitucionalidad, dado que hay un caso de gravedad institucional porque la resolución adoptada por primera instancia y confirmada por la Cámara tiene efectos por fuera de los intereses de las partes del proceso y afecta el sistema de salud provincial, especialmente lo vinculado con la salud mental (fs. 259, último párr.). Hace reserva de caso federal.----------

--- **a.-** ARBITRARIEDAD:----------

--- La arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., "*La casación, un modelo intermedio eficiente*", 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231; S.I.C. 86/10 "A" C.A.T.).

--- Una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (C.A.T., Sala “A”, S.I.C. 52/08, 90/10, S.I.L. 54/10).----------

-- Por ser la arbitrariedad el motivo en que se funda la casación ha de señalarse que cuenta la sentencia definitiva Nº 01/15 SDE, con sólido apoyo legal, y con la eficacia de un acto jurisdiccional válido, de modo que no es susceptible de la tacha de arbitrariedad. El Alto Tribunal provincial ha limitado esa tacha a las sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales válidos (STJCh sent. interloc. 62/94, sent. def. 18/98).----------

--- Dice el casacionista que la sentencia de Cámara recae en arbitrariedad porque no se ajusta a las constancias de la causa, conforme los planteos que se vienen realizando, y resulta un exceso ritual manifiesto declarar desierto el recurso con relación al agravio vinculado con la renovación del contrato, y -agrega- aún en el caso en que se entienda que no asiste razón a su parte el planteo estuvo fundado al sostener que el Convenio de préstamo y continuación de la relación locativa otorgaba suficiente título a esa parte para repeler la acción de desalojo por vencimiento de contrato, en la fecha en que fue iniciada (fs. 251 vta., 1ª parte del 1º párr.). Luego de esta disconformidad, no hace ninguna otra referencia a este punto, eje central de la confirmación del fallo de grado. Ninguna crítica ha efectuado el recurrente sobre esta materia. Es más a fs. 255 en el apartado titulado “agravio relativo al plazo de la relación locativa”, el casacionista se limitó a cuestionar la imposición de costas de acuerdo al resultado arribado por la *a quo*, endilgándole que si no estaba vencido el plazo debió haberle rechazado la acción, liberarlo de las costas y hacerlas recaer sobre la parte actora.----------

- --- Es decir su agravio se encaminó por otro carril, ajeno al eje del fallo, por lo que faltó eficaz impugnación contra ese argumento que conforma el pilar del pronunciamiento de grado, que confirmó la Alzada al considerar la insuficiencia técnica del argumento de la apelación de la demandada en este punto.----------

--- Cabe recordar que tanto la casación como la queja por casación denegada deben contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14 de mayo de 2007).-

-- Ello así, si se omite impugnar el presupuesto del que parte el juzgador –como ocurre en este caso-, éste permanece firme, no siendo suficientes para sostener el recurso extraordinario de casación las meras discrepancias personales con los fundamentos del fallo cuestionado (Levitán, José, *“Recursos en el proceso civil y comercial*”, Ed. Astrea 1986, p. 143/144; Sala “A” en las S.I.L. 1/2000; S.I.C. 159/00, 204/00, S.I.C. 131/01), y en el caso de autos el eje central del fallo de la Alzada permanece incólume.----------

--- Por el modo en que han sido expuestos los agravios en el escrito casatorio, más que impugnar el eje del fallo (*el primer agravio del memorial de fundamentación del recurso, adolece de manifiestas deficiencias técnicas, al no satisfacer mínimamente la pieza de agravios las exigencias técnicas establecidas por el art. 268 del CPCC respecto al fundamento central del decisorio de la sentenciante de origen*" (fs. 240, 3º párr.), opuso el recurrente apreciaciones subjetivas, pretendiendo la aplicación de criterios particulares y doctrinarios disímiles a los seguidos en la sentencia, aunque inhábiles para fundar la vía extraordinaria intentada (STJ, sentencia interlocutoria 57 S.R.E. del 30/06/08).----------

- La pieza recursiva abunda en reiteraciones, pero la ineludible carga de demostrar las transgresiones invocadas en el recurso de casación no se satisface con la mera exposición de divergencias con el criterio sustentado por la Cámara en un plano de reiteraciones de lo expresado en las instancias ordinarias. Más que nada el citado escrito abunda en calificativos que apuntan a descalificar el fallo de un modo general, citando jurisprudencia y doctrina, pero sin atacar el eje del mismo.---------- Así, la atenta lectura del escrito recursivo revela principalmente, la reiteración del ataque a consideraciones vertidas por el juez de la anterior instancia. Al exponer su propia opinión, el recurrente eludió el carril por el cual fue asentado el pronunciamiento definitivo de la Alzada, soslayando que la pieza recursiva no puede integrarse cualquiera sea el peso de las razones que luzca- con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010). Particularmente a partir de fojas 255 (ap. V), se advierte que es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse el demandado.---------- El casacionista, en el escrito casatorio, en lo sustancial, sólo propuso un criterio hermenéutico diverso al empleado por el juzgador ordinario, mas lo objetable, poco convincente o equivocado que aquel pueda parecerle no es basamento suficiente para invocar la doctrina de la arbitrariedad (S.I.C. 135/94, 131/98 "A"; S.I.L. 74/96-CAT). Además, la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas (conf. STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08).----------

- Más aún, siendo que un mismo tema puede ser resuelto con fundamentos en más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con aquel que el recurrente entienda aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad (STJCh, SI n° 118/93; sent. 17/94 del 1/3/94).----------

-- Además en el *sub examine* requiere un esfuerzo adicional desentrañar si lo que está atacando es el fallo de esta Alzada o reiterando agravios ya vertidos en la anterior instancia. ----------

--- Dice el casacionista que no le asiste razón a la Cámara cuando dice que su planteo no estuvo fundado en relación con el segundo agravio. Ello no es así.----------

--- Al respecto, ha de subrayarse que el hecho de que los jueces no se pronuncien en forma expresa sobre una cuestión no constituye una anomalía si, tal el caso, del contexto general de la sentencia, resulta que ella ha sido resuelta en forma implícita (sobre todo teniendo en cuenta que no es el eje dirimente de la decisión de la Alzada, sino una consecuencia de éste) (Fallos 241:365; 244:304; 248:828; 255:41, citados por Carrió, Genaro R., "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*", Ed. AbeledoPerrot 1983, T° primero, p. 66). Además los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R., ob. cit., T° primero, p. 66); no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes, sino únicamente aquellos que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951, entre otro), pudiendo prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (Fallos 302:539). ----------

--- Manifiesta el casacionista que los sentenciantes no han aplicado las leyes sobre salud mental, pero que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la del quejoso, *prima facie* no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación. ------

--- En el recurso de casación deben necesariamente examinarse e impugnarse concreta e idóneamente, los fundamentos y las normas legales que se aplican en la sentencia, pues si así no ocurre, permanecen firmes e impiden que el Superior Tribunal de Justicia ejerza la función revisora que se le requiere (Bacre, Aldo, *"Recursos ordinarios y extraordinarios*", Ed. La Rocca 1999, p. 752).----------

--- Por eso es que resulta ineficaz haber denunciado la infracción a todas las normas detalladas a fojas 247, siendo que ninguna de ellas han sido aplicadas en el fallo cuestionado, ni ninguna de ellas están vinculadas con la decisión central del fallo (insuficiencia técnica del recurso de apelación). Estas normas, en este recurso, han sido introducidas por el demandado recurrente más que nada para dar firmeza a agravios encauzados por un carril ajeno a lo medular del decisorio. El recurso por inobservancia o errónea aplicación de una norma que no ha sido aplicada en la sentencia, o que no influya en ella, es improcedente; lo contrario sería abrir paso a declaraciones abstractas, impropias del carácter jurisdiccional del Tribunal (De la Rúa, Fernando, *"El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino"*, Ed. Víctor. P. De Zavalía, 1968, p. 112.).----------

-- En síntesis, el modo de exponer los hechos y los agravios por parte del casacionista ha sido sumamente confuso. Ha omitido realizar una eficaz impugnación, sustentada en prueba incontrastable, que vaya más allá de la mera opinión distinta, de modo de revertir

el fundamento esencial del fallo en cuestión. No sólo se limitó a enunciar discrepancias con el criterio de la Cámara sino que además reeditó los argumentos vertidos en la instancia anterior pretendiendo convertir al Superior Tribunal de Justicia en una suerte de tercera instancia, técnica esta que ya en más de una oportunidad ha resuelto ese Cuerpo resulta inadecuada (STJ sentencia 57 S.R.E. del 30/06/08). Primó en el escrito casatorio la mera exposición de divergencias con el criterio sustentado por esta Cámara en un plano de reiteraciones de lo expresado en la instancia ordinaria, dejando de atacar el eje del fallo, además de incluir cuestiones no vertidas en ella en la oportunidad correspondiente.---------- Exceso ritual manifiesto: En doctrina se ha señalado que el exceso ritual manifiesto acontece cuando el formalismo pierde el sentido servicial del procedimiento, transformando lo que es instrumental en sustancial, extraviando así el proceso su verdadera razón de ser (Bacre, Aldo, *"Recursos ordinarios y extraordinarios*", Ed. La Roca 1999, p. 598; Bidart Campos, Germán J., "*El rigorismo procesal violatorio de la defensa*", ED, 81-530). ---------- - El exceso ritual que en opinión del recurrente contamina a la sentencia 01/2015 S.D.E., para reputarla arbitraria, debe ser "manifiesto", "notorio" (CSJN Fallos 247-176; 301-750, 284-375); y por tratarse de una figura de excepción, corresponde al interesado probarlo, para que posteriormente el Superior Tribunal pueda verificarlo, en forma indubitable (Sagües, Néstor Pedro, "*Recurso extraordinario*", Ed. Depalma, 1984, T° II, p. 650/651). Es decir, no resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella -tal como se hizo en la pieza recursiva-, sino que es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14 de mayo de 2007; S.I.C. 08/11, S.I.L. 34/11 Sala "A" CAT). No exhibe la pieza recursiva prueba que el razonamiento de los juzgadores adoleciera de tales déficit.---------- Es que la doctrina del exceso ritual manifiesto no puede ser entendida como doctrina abierta, que permita sustituir a los principios de orden procesal, que tienen también su razón de ser al fijar pautas de orden y seguridad recíprocas (SCBA, ac. 42863, LL 1990-D, 393; S.I.C. 68/07, 90/10 Sala "A" CAT). ---------- --En síntesis, no demostró el casacionista concreta y razonadamente en qué medida la sentencia definitiva obrante a fojas 238/242 dictada por esta Alzada se ha apartado indebidamente de las normas procesales en juego, o de qué modo configura un atentado al debido proceso, o si es pasible de importar un excesivo rigor formal a tenor de las pautas supra expuestas, que harían susceptible de encuadrar la vía elegida en la causal que se invoca (S.I.C. 90/10 "A" C.A.T.). ---------- Al reputar la sentencia como arbitraria por exceso ritual el casacionista no ha sabido

distinguir, o ha pretendido confundir, entre dos conceptos que son radicalmente diversos: por un lado, las normas procesales que establecen límites a la competencia de los jueces para asegurar determinados valores y principios, y por otro el ritualismo procesal excesivo (S.I.L. Nº 15/13, Sala "A" CAT).---------- En la sentencia atacada se aplicó una norma –art. 280 CPCC- que para salvaguardar el debido proceso establece una nueva faceta del principio de congruencia; en virtud de ella el juez de alzada está atado a los términos en que quedó trabada la litis en el grado. Tal limitación se enlaza con el principio de congruencia y con el valor o garantía constitucional del debido proceso y la defensa en juicio (S.I.L. Nº 15/13, Sala "A" CAT).---- A través de este límite se busca evitar que los litigantes no sean sorprendidos con nuevos debates, fuera de tiempo y además que la alzada deje de ser un ámbito de revisión de decisiones de grado para pasar a ser una segunda instancia ordinaria (S.I.L. Nº 15/13, Sala "A" CAT).----------

--- El casacionista no ha podido precisar porqué esta limitación procesal, que justamente está pensada para salvaguardar el debido proceso y la defensa en juicio, se convertiría en su caso en un ariete contra estas garantías. Solo adjetivos calificativos y generalidades han enderezado contra el decisorio en este punto (S.I.L. Nº 15/13, Sala "A" CAT).----------

-- Y no es dable olvidar que el exceso ritual manifiesto no consiste en la aplicación de una norma procesal, aun de un modo intenso, porque con ese criterio extremista la aplicación de toda norma y cualquier norma procesal configuraría un ritualismo, en tanto límite a los derechos sustanciales hechos valer en juicio (S.I.L. Nº 15/13, Sala "A" CAT).----------

--- Se configura tal vicio o desviación solamente cuando se aplica una norma procesal despojada de la finalidad concreta con que el legislador la estableció, o en franca contradicción al principio procesal o constitucional con que ella se corresponde, o sin relación con el valor o garantía a que ella sirve. Ninguna de estas situaciones se da en el caso y ninguna ha sido descripta o introducida debidamente por el casacionista (S.I.L. Nº 15/13, Sala "A" CAT).----------

--- Asimismo el fallo definitivo 01/2015 S.D.E., exhibe un razonamiento fundado en derecho, satisfaciendo con ello las exigencias formales, y no se ve afectada con ello la garantía de la debida defensa en juicio –como dice el casacionista a fs. 257 vta., 4º párr., fs. 258, 2º párr.-, en tanto el recurrente pudo ensayar a su respecto una crítica destinada a demostrar los déficit que le imputa a aquélla (conf. S.I.C. 23/99, S.I.L. 34/11 "A" CAT).----------

--- Principio de eventualidad procesal: Dice el casacionista que la Cámara hizo una aplicación excesiva del principio de eventualidad procesal, atribuyendo a su parte no haber previsto las defensas opuestas en la apelación en forma previa, es decir de introducción tardía de la cuestiones (fs. 251 vta., 1º párr., fs. 256, 3º párr., y fs. 257 vta.,

3º párr.), pero soslaya el recurrente que las leyes de procedimiento en general son de orden público, y por lo mismo no pueden ser modificadas. Las formas se han introducido para servir a la justicia y a la verdad de los juicios, estableciendo y precisando un conjunto de reglas inviolables y de garantía social de las cuales no les es permitido a los jueces separarse sin incurrir en sanciones expresas. En nuestro sistema, el Juez está sujeto al principio de legalidad. Este principio implica que los jueces en toda su actuación, tanto en su avocamiento y tramitación de los juicios como en la emisión de las sentencias, deben proceder con estricta sujeción a la ley. Esto significa que le corresponde a él aplicar la ley al caso concreto, sin hacer valoraciones de justicia –como pareciera pretender el recurrente-que sólo le corresponde al legislador.----------

--- **b.-** INCONSTITUCIONALIDAD:----------

-- Por ser extensivas al recurso extraordinario de inconstitucionalidad las formas requeridas por el artículo 292 del CPCC (art. 303 párr. primero del CPCC), ha de decirse que el control de dichas formas es riguroso porque el recurso de inconstitucionalidad, tanto como el de casación, es un remedio extraordinario, y el Tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe (conf. S.I.L. 27/94, 45/94, 48/94, 52/94; S.I.C. 21/96, 140/97”A” Sala Única; 153/98 “A”-CAT).---------- El Código Procesal Civil y Comercial provincial regula en forma independiente los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad, cada uno con causales que les son propias, de manera que resulta inadmisible usarlos en forma conjunta y utilizar una misma fundamentación para remedios distintos, como se hizo en ese caso – ver puntos 4 (fs. 251 vta., 3º párr.), 5 (fs. 252, 1º párr.) y 13 (fs. 257, 1º párr.), de la síntesis de los agravios- (interposición y fundamentación promiscua; en idéntico sentido SCBA conf. Hitters, Juan Carlos, *“Recursos extraordinarios y de la casación*”, Ed. Librería Editora Platense SRL 1984, p. 428; S.I.C. 108/99 “B” C.A.T). ---------- Los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad deben fundarse independientemente, en razón de la distinta naturaleza, contenido y técnica de ambos remedios (STJ, 25/IV/57, Jur. Arg., 1967, IV, sec. prov., p. 240); aunque la separación no implica que se deban hacer dos escritos separados: es suficiente la independencia estructural y didáctica (De la Rúa, Fernando, *“El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*”, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 225). ---------- De manera que una de las exigencias formales consiste en que sendos ataques tengan fundamentos propios (conf. STJCh sent. def. 29/00 SRE del 25/10/00), y en este caso este requisito no se encuentra cumplido.---------- --- De la lectura del escrito de fojas 250/259 vta., puntos 4 (fs. 251 vta., 3º párr.), 5 (fs. 252, 1º párr.) y 13 (fs. 257, 1º párr.), de la síntesis de los agravios, puede advertirse que se ha incumplido con la necesidad de explicitar autónomamente y de modo suficiente la impugnación para cada recurso extraordinario propuesto simultáneamente contra la sentencia atacada (Morello, Augusto

M., *“La casación, un modelo intermedio eficiente*”, 2da. Ed. actualizada 2000, p. 228). ----------

--- En el *sub examine*, los argumentos del recurso de casación y del de inconstitucionalidad, resultan idénticos, ello conduce sin más al rechazo (conf. STJCh sent. def. 29/00 SRE del 25/10/00). Es éste el corolario de la exigencia legal que los recursos han de ser deducidos en términos claros y concretos (STJCh sent. 104/99 SRE del 30/12/99).----------

--- Más aún, tachar a una sentencia de fallar en contra de la Constitución, no es interponer recurso de inconstitucionalidad. Las frases del recurrente en cuanto a que la sentencia impugnada “se encuentra en cuestión la inteligencia de las normas que regulan el derecho a la salud de los pacientes” (fs. 251 vta., 3º párr.), “se está ante la posibilidad de generar un colapso de las prestadoras de servicios de salud mental públicos y privados” (fs. 259, 4º párr., última parte) y “vulnera su derecho de propiedad” (fs. 257, 1º párr.), configuran simples agravios, pero sin que alcance a conformar mínimamente la estructura de un recurso de inconstitucionalidad. ---------- En este caso, la denuncia de infracción a normas constitucionales parece introducida más que nada para dar firmeza a agravios encauzados por un carril ajeno a lo medular del decisorio, como es la forma de cumplir con la sentencia dictada.---------- --- En cuanto a la procedencia del recurso de inconstitucionalidad en sí, debe acreditarse, en principio, que hubo controversia -oportunamente planteada sobre alguna cláusula de la Constitución de la Provincia del Chubut (conf.: Hitters, Juan Carlos, *“Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*”, Ed. Librería Editora Platense 1984, p. 481 y ss; S.I.C. 140/97, 145/97, 153/98, 09/11 Sala “A”-CAT), y se abre exclusivamente si se ha controvertido y decidido el caso constitucional (STJCh sent. int. 54/86; S.I.C. 09/11 Sala “A” CAT). No se dan en el caso los citados presupuestos. En tal sentido puede leerse en el escrito del recurso que el objetivo de la acción no era la ley en sí misma sino “el desalojo de la firma NEUROCIENCIA S.A. y los eventuales ocupantes actuales de los dos inmuebles”(ver fs. 42 y vta).----------

-- Por otra parte, en vista de que el casacionista ha invocado “gravedad institucional”, cabe traer a colación que por gravedad e interés institucional (art. 303 inc. 4° del CPCC) tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que es menester que la decisión que se tacha de tal, exceda el interés individual de las partes e involucre a toda la comunidad, y que debe tratarse de una resolución que trascienda el campo estrictamente privado en que se ha trabado (STJCh, sent. int. 12/83 y sent. int. 48/98), situación que no exhibe la pieza recursiva bajo examen, toda vez que el cumplimiento del fallo sólo alcanza a un grupo de personas, que hacen uso de los servicios de la demandada y no a la comunidad en general. ---------- Es decir, carece de la debida fundamentación a los fines del recurso extraordinario la invocación de gravedad institucional por la posible afectación del sistema de salud mental provincial,

ya que esta tesis no es objeto de un serio y concreto tratamiento que la abone, en el escrito respectivo.---------- Ello así, la gravedad institucional debe ser alegada y probada, por lo tanto no se configura con la mera invocación genérica de la misma, o afirmando el quiebre del orden jurídico, la afectación de cláusulas y garantías constitucionales. Carece de sustento la gravedad institucional alegada, si no se acreditó, que la solución dada al caso compromete el interés general (Bacre, ob. cit., pág. 630).---------- El Excmo. Superior Tribunal de Justicia ha hecho hincapié en que para que tenga cabida el recurso extraordinario de inconstitucionalidad es preciso no sólo un déficit del juzgador sino también y como acto previo, un error del legislador, consistente en dictar una norma inconstitucional (STJCh sent. int. 54/86). Ninguna alusión al respecto ha efectuado el casacionista. Es que, tachar a una sentencia de fallar contra la Constitución, no es interponer recurso de inconstitucionalidad.----------

-- Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad.- ----------

--- Por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el “Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación” que como Anexo forma parte de aquél, el que comenzó a regir el 26/07/10 (Acuerdo Plenario Nº 3870 del 12/03/10). ----------

--- Por ser uno de los requisitos que el Reglamento establece, no ha de dejar de señalarse que todas las fojas del escrito del recurso superan el número de veintiséis (26) renglones establecido como límite por el artículo 1º del Anexo, llegando a más de 30 renglones (desde fs. 250 a fs. 259).---------- Asimismo procede destacar que en la carátula de fojas 246 faltó llenar el rubro “Decisión recurrida-Ubicación en el expediente” (es decir, colocar fs. 238/242), con las consecuencias que prevé el artículo 11 del Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 STJ, además de no colocar la localidad donde constituyó el domicilio y no precisar en la carátula la causal del art. 291 por la que plantea el recurso de casación.---- También se advierte que a fs. 247, en el punto B de la carátula, titulado “Recurso de inconstitucionalidad”, sólo se completó el ítem 1 referido a la norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia, obviándose los ítem 2, 3, y 4.---------- Además la reseña de los antecedentes de fs. 253/254 vta., no contiene un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa que permita establecer el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional.----------

---------- 3.- Por todo lo expuesto, procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta a fojas 250/259 vta. (art. 293 del CPCC, Anexo A- art. 11º del Reglamento).- --- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**:----------

---------- Declarar la inadmisibilidad formal de los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos a fojas 250/259 vta. por la demandada, contra la sentencia definitiva N°
01/2015 S.D.E. dictada por esta Cámara. ----------
-- Tener presente la reserva de caso federal.----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

DR. MARCELO J. LÓPEZ MESA
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CÁMARA

---- **REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2015 – SIE.- CONSTE**.----------

JOSE P. DESCALZI
SECRETARIO